

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL HORPICEM, S.L.

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO DURACION Y DOMICILIO.

Artº 1. La Sociedad se denomina "HORPICEM , S. L."

Artº 2. Su objeto social será el siguiente:

Producción, transporte y comercialización de hormigón en masa.

Prestación de servicios de bombeo y proyectado de hormigón.

Transporte por cuenta propia y ajena de hormigón, áridos y cementos.

Prestación de servicios dirigidos al desarrollo de la actividad de Producción y venta de hormigón.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Las actividades que comprenden el objeto social podrán ser realizadas por la sociedad, indirectamente, mediante su participación en el capital de otra u otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Artº 3. El domicilio de la Sociedad se establece en MONZON 22400 (Huesca), Partida Ternuda, sin número.

Para la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones será competente el órgano de administración.

Artº 4. La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura constitutiva.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

Artº 5. El capital social es de TRES MIL SEISCIENTOS EUROS, dividido y representado por tres mil seiscientas participaciones sociales de UN EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 3.600, ambos inclusive, acumulables e indivisibles, que no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artº 6. La transmisión mortiscausa de participaciones sociales será libre, y conferirá al causahabiente la condición de socio. Asimismo serán libres las transmisiones intervivos cuando se efectúen en favor de otro u otros socios, o del cónyuge, ascendientes o descendientes del enajenante. Las restantes transmisiones de participaciones sociales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artº 7. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el socio que se proponga transmitir intervivos su participación o participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito dirigido al órgano de administración. En dicha notificación figurará, al menos, nombre del posible adquirente, número y características de las participaciones que se transmiten y el precio o valor y demás condiciones de la enajenación.

El órgano de administración convocará reunión de Junta General, en cuyo orden del día conste expresamente este asunto, para poner en conocimiento de los restantes socios la transmisión pretendida, a fin de que éstos puedan optar a la compra, y, si son varios los que desean hacer uso de este derecho, se ejercerá entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. La Junta General adoptará por la mayoría prevista en el artº 188 de la ley de sociedades de capital el acuerdo de autorizar o denegar la transmisión.

Si la autorizare, el socio quedará libre de transmitir sus participaciones sociales siempre que lo hiciere en las condiciones comunicadas y antes de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de la Junta General. Igualmente quedará libre de transmitir sus participaciones sociales, en las mismas condiciones del inciso anterior, en caso de transcurrir más de dos meses desde la notificación de la intención de transmitir sin que haya recibido comunicación de la sociedad indicándole la identidad de quienes deseen ejercitar el tanteo.

La sociedad no podrá autorizar la transmisión si alguno de los socios hiciere constar en la Junta su deseo de ejercitar su derecho de tanteo, en cuyo caso se procederá como indican los párrafos siguientes.

Si lo denegare, sólo podrá hacerlo por razón de pretender alguno de los socios el ejercicio del tanteo. En tal caso, la sociedad deberá comunicar por conducto notarial al socio enajenante (salvo que éste estuviere presente en la reunión donde se adoptaron los acuerdos) la identidad del socio o socios adquirentes antes del plazo de treinta días, y la transmisión deberá formalizarse antes de un mes contado desde que el socio enajenante tenga conocimiento de la intención de ejercitar el tanteo.

Para el ejercicio de este derecho de tanteo, el precio de venta de las participaciones sociales será el indicado en la primera notificación establecida en este artículo.

Para fijar el valor de adquisición de las participaciones en los supuestos de que la transmisión proyectada fuera a título onerosos distinto de la compraventa o a título gratuito, el valor de adquisición se determinará por acuerdo entre las partes y a falta de acuerdo, se llevará a cabo por el valor razonable de las participaciones al día en que el socio enajenante hubiera comunicado su propósito de transmitir. A falta de acuerdo sobre el valor razonable, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para ello, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En caso de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones se entenderá por valor real el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

Los honorarios del auditor o experto serán satisfechos por la sociedad.

La transmisión que se efectúe en ejercicio del derecho de tanteo deberá respetar las condiciones de venta ofrecidas por el transmitente; no obstante, en caso de precio aplazado el transmitente podrá exigir que el precio pendiente de pago sea garantizado a su satisfacción por una Entidad de crédito.

En ningún caso el socio enajenante podrá ser obligado a transmitir un número inferior de participaciones sociales a las que inicialmente comunicó que pretendía enajenar, por lo que, si se diere tal caso y no hubiere acuerdo al respecto, el socio o socios retrayentes estarán obligados a adquirir la totalidad del paquete ofrecido para su transmisión, o bien a renunciar a su derecho de tanteo sobre la totalidad de las

participaciones ofrecidas.

Si por razón de las regías anteriores resultare alguna o algunas participaciones sociales adquirida proindiviso, éstas se sortearán entre sus titulares a fin de que ninguna de ellas quede en tal situación de indivisión.

Artº 8.- Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en estos Estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artº 9.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, regirá la vida de la sociedad. Hay mayoría cuando estén a favor del acuerdo más de la mitad de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Para aumentar o reducir el capital social o modificar los Estatutos sociales de cualquier forma no prevista en el párrafo siguiente será preciso el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

Para acordar la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el artº 65-1º de la Ley, se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

Cada participación social concede derecho a un voto.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta.

Artº 10. La convocatoria de la Junta General se hará por los administradores, o en su caso por los liquidadores, cuando lo crean necesario o conveniente, o necesariamente cuando así lo exija la Ley, estos Estatutos o un número de socios que representen al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del

día los asuntos objeto de solicitud.

Asimismo podrá convocarse judicialmente en los casos previstos en la Ley.

Art° 11.- La convocatoria se hará debiendo mediar un plazo de quince días de antelación a la fecha de celebración, por medio de carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios en el domicilio que figure en el Libro registro de socios, con expresión del nombre de la sociedad, la hora, día y lugar de la celebración, asuntos sobre los que haya que deliberar y, asimismo, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

La Junta General podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio español.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, por unanimidad aceptan su celebración y el orden del día de la misma, en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

Art° 12. Las deliberaciones de la Junta General serán dirigidas por su Presidente, quien concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones.

Art° 13. La Junta General quedará válidamente constituida cuando concurran a ella, presentes o representados, un número de socios que representen, al menos, el porcentaje mínimo exigido por la Ley para obtener acuerdo en el asunto de que se trate.

Todos los socios tienen derecho a asistir y votar, por sí o por representante, a la Junta General. Esta representación podrá conferirse a cualquier persona, debiendo constar por escrito, referida a la totalidad de las participaciones sociales que posea el poderdante y pudiendo ser general siempre que conste en documento público.

Art° 14.- Serán Presidente y Secretario de la Junta General cualquiera de los socios que sean elegidos en la Junta correspondiente.

Todos los acuerdos de la Junta General se harán constar en acta, que deberá contener la lista de asistentes, y ser aprobada en la forma dispuesta en la Ley. La facultad de certificar las actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como su

formalización y elevación a públicos se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en los artículos 43, siguientes y concordantes de la Ley.

Artº 15. La sociedad será regida y administrada por un administrador único, dos o más administradores solidarios con un máximo de cuatro, por dos ó tres administradores mancomunados (con actuación mancomunada de dos cualesquiera de ellos), o por un Consejo de Administración, cuyos miembros no podrán ser menos de tres ni más de siete, a quienes se atribuye el poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

La Junta General podrá optar alternativamente por cualquiera de los sistemas anteriores por medio de acuerdo que se elevará a escritura pública e inscribirá en el Registro Mercantil.

Artº 16. En el caso de que la Junta General opte por un Consejo de Administración, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley y en este artículo.

El Consejo de Administración se reunirá los días que éste mismo acuerde, y siempre cuando lo disponga su Presidente o lo solicite alguno de sus miembros, reuniéndose dentro de los diez días siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de reunión, haciendo constar en la convocatoria fecha, lugar y hora de aquélla.

Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir y votar en el Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero, deberá constar por escrito con firma legitimada ante Notario, y será especial para cada reunión. No obstante, será válida la representación general conferida en poder notarial.

Salvo los acuerdos para los que la Ley exija quórum especiales, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Consejo de Administración deberá nombrar en un Presidente y un Secretario. Y podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes o Vicesecretarios, que sustituirán a aquéllos en caso de ausencia. Podrá nombrarse también un Tesorero.

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de sus miembros y procederá a distribuir los cargos entre sus componentes.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz y sin voto, quienes no sean Consejeros, si así lo solicita cualquiera de sus miembros.

Los debates del Consejo los abrirá su Presidente, leyendo el orden del día y abriendo dos turnos de intervención para cada Consejero y decidiendo el tiempo de intervención de cada uno, tras lo cual se procederá a la votación.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, y serán firmadas por el Secretario con el Vº Bº del Presidente. Las certificaciones se expedirán por el Secretario, con el Vº Bº del Presidente.

El Consejo de Administración podrá designar en su seno una comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas físicas o jurídicas para tales cargos y la forma de actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter permanente o temporal, cuantas facultades no sean por Ley indelegables. Asimismo podrá delegar sus facultades representativas en uno o más Consejeros, con carácter permanente o temporal, determinando, de ser varios, el carácter de su actuación.

Artº 17.- El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por Ley o por estos estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponden a este órgano las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a) *Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas, prendas y condición resolutoria.*

b) *Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes;*

tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones sociales en aumentos de capital y otras emisiones de títulos valores.

c) *Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias en general; concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.*

d) *Girar, librar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.*

e) *Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.*

f) *Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.*

g) *Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocios; retirar y remitir géneros, envíos y giros.*

h) *Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes, Hacer y contestar actas y requerimientos notariales.*

i) *Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.*

j) *Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.*

k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

Artº 18. Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido, e indefinidamente reelegibles. Podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría prevista en el artº 53-1º de la Ley 2/1995.

Artº 19. No podrá ser administrador quien se halle incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por el R.D. legislativo 1/2010 de 2 de julio, la Ley de 11 de mayo de 1995, o cualquier otra Ley que ahora o en lo sucesivo rija en la Comunidad Autónoma del domicilio social o de cualquiera de sus sucursales.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL.

Artº 20. El ejercicio social comienza el 10 de enero, salvo lo dispuesto en el artº 4 de estos Estatutos en cuanto al primer ejercicio, y termina el 31 de Diciembre de cada año. El órgano de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que se someterán a censura, aprobación si procede y resolución de la Junta dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente al que se refieran. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de comercio, y deberán estar firmadas por todos los administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta General, los socios podrán ejercer el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley. En la convocatoria se mencionará expresamente este derecho.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artº 21. La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Con la apertura del período de liquidación los administradores quedarán convertidos en liquidadores en la misma forma que fueron administradores, salvo que la Junta General acuerde el nombramiento de nuevos liquidadores en el mismo

acuerdo de disolución, en el cual deberá establecer el modo de actuación de los mismos.

TITULO VI. ARBITRAJE.

Artº 22. Para cualquier cuestión, duda o divergencia que surja entre la sociedad y los socios o entre éstos en cuanto a la interpretación de estos Estatutos, durante la marcha ordinaria de la sociedad o en fase de liquidación, los socios se someten al juicio de árbitros conforme a lo regulado en la Ley de Arbitraje vigente en el momento, siempre que no se trate de uno de los casos para los que la Ley regula expresamente un procedimiento especial con carácter imperativo.

TITULO VII.- AUDITORIA DE CUENTAS,

Artículo 23.- Aún cuando, con arreglo a la Ley, la Sociedad no estuviera obligada a someter sus cuentas, ésta deberá hacerse cuando lo pidan un número de socios que represente al menos, el cinco por ciento del capital.

Los gastos serán satisfechos por la Sociedad.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: RETRIBUCION DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

El cargo de administrador, por esta sola causa, no será retribuido.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Todas las referencias a preceptos de la LSRL, Ley 2/1995 o al TRLSA, Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre contenidas en los precedentes estatutos se entienden hechas a los preceptos equivalentes del RDL 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el TR de la Ley de Sociedades de Capital.